

I. Comunidad Autónoma

3. Otras disposiciones

Consejería de Presidencia

190 INSTRUCCION por la que se regula la tramitación de expedientes relativos a actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Transferidas a la Administración regional por Real Decreto 466/1980, de 29 de febrero, competencias en lo que atañe a diversos trámites concernientes a la concesión de licencias municipales de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas; a la vista de las experiencias existentes en la materia por lo que atañe a la actuación de la Comunidad Autónoma en ellas, es aconsejable agilizar la tramitación y despacho de tales licencias, garantizar previamente a su ejercicio que las instalaciones autorizadas cumplen las condiciones y requisitos establecidos, y que los Ayuntamientos que lo soliciten, en aplicación del principio de autonomía municipal a estas actuaciones, se hagan cargo del procedimiento a que han de someterse los respectivos expedientes en el marco de la O. M. de 15 de marzo de 1963, que así lo prevé, con lo cual también se alivia del acto de calificación previa a numerosas actividades que por su escasa entidad industrial o comercial no la precisen de entrada.

Ejecutar dichas operaciones requiere dictar una Instrucción que las ordene, que es lo que se pretende con la presente disposición ejecutiva.

En su virtud, teniendo en cuenta lo previsto en el propio Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961, O. M. de 15 de marzo de 1963, Estatuto de la Región de Murcia, Art. 20 de la Ley Regional 1/1982 y demás disposiciones de aplicación, y de conformidad con el informe de la Comisión de Actividades Clasificadas, en su reunión de 8 de febrero de 1985, se aprueba la siguiente Instrucción:

Artículo 1.º Esta Instrucción tiene por objeto imprimir la mayor racionalización y agilidad posibles a la ejecución de actuaciones concernientes a la concesión de licencias a que se refiere el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, así como garantizar que las instalaciones que con arreglo al mismo se autoricen cumplen los requisitos y condiciones previstos en las respectivas licencias y normas vigentes.

Artículo 2.º 1. A propuesta de los Ayuntamientos, y previa conformidad de la Comisión de Actividades Clasificadas, el consejero de Presidencia podrá excluir de calificación las que se relacionan en el Anexo de la presente Instrucción.

2. Las actividades excluidas deberán someterse, no obstante, a autorización o licencia ordinarias conforme al artículo 8.º2 de la O. M. de 15 de marzo de 1963, por la que se aprueba la Instrucción

sobre normas de aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

Artículo 3.º 1. En todo caso, antes de concederse las licencias exentas de calificación a que se refiere el artículo anterior, la Alcaldía recabará los informes correspondientes de los técnicos municipales que proceda, tanto en los supuestos exigibles como cuando lo estime apropiado.

2. A petición del alcalde, la Comisión de Actividades Clasificadas podrá calificar e informar alguna actividad concreta en la que el Ayuntamiento hubiese obtenido la exención. Esta petición deberá estar debidamente justificada.

3. Una vez concedidas las licencias con las condiciones de su otorgamiento, se remitirá un ejemplar de las mismas a la Comisión de Actividades Clasificadas en el plazo de 10 días, a los efectos que correspondan.

Artículo 4.º La Comunidad Autónoma colaborará con los Ayuntamientos a fin de asegurar el cumplimiento del trámite de comprobación que establece el artículo 34 del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas de 30 de noviembre de 1961.

Artículo 5.º 1. Ninguna actividad calificada como molesta, insalubre, nociva o peligrosa podrá comenzar a ejercerse antes de que haya obtenido el acta de comprobación favorable.

2. A tal efecto, el peticionario deberá solicitar del Ayuntamiento que efectúe la oportuna visita de comprobación. La solicitud irá acompañada de una certificación del técnico director de las obras o instalaciones, en la que se especifique la conformidad de éstas con las condiciones exigidas en la licencia otorgada.

3. En el supuesto de que antes de pedir la visita de comprobación se tenga que hacer pruebas para verificar el funcionamiento de máquinas o instalaciones, el titular deberá comunicarlo a la Alcaldía con cinco días de antelación, indicando la duración y las medidas adoptadas para garantizar que las pruebas no afectarán al entorno ni crearán riesgo para personas y bienes. A la realización de estas pruebas podrán asistir los técnicos que designe el Ayuntamiento correspondiente.

4. La visita de comprobación consistirá en constatar si las instalaciones se ajustan al proyecto presentado, si se han adoptado las medidas correctoras impuestas en la concesión de la licencia, y si tales medidas son suficientes para garantizar la protección del entorno, según los índices o valores de referencia que señale la normativa vigente.

5. Del resultado de la visita se extenderá un acta por triplicado, en la que se harán constar los detalles antes mencionados. Del acta se dará un

ejemplar al interesado, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero se remitirá, en su caso, a la Comisión de Actividades Clasificadas.

Si las instalaciones lo permiten, podrán levantarse actas de comprobación parciales, ya sea por sectores, partes o ramas de la actividad principal.

Artículo 6.º 1. La actividad podrá comenzar a ejercerse:

a) Sin más trámite cuando el acta sea favorable.

b) Si se constata que las instalaciones no se ajustan exactamente al proyecto siempre que:

a') Las variaciones sean accesorias.

b') Se hayan adoptado todas las medidas correctoras impuestas en la licencia y éstas se consideren suficientes para garantizar la protección del entorno, según los índices y valores de referencia que señale la normativa vigente.

2. La actividad no podrá comenzar a ejercerse:

a) Si se comprueba que las instalaciones realizadas varían esencialmente de las que figuraban en el proyecto. En este caso, el titular deberá someter a trámite un nuevo proyecto ajustado a la realidad ejecutada.

b) Si se comprueba que no se han adoptado las medidas correctoras impuestas en la licencia. En este supuesto, los técnicos señalarán las deficiencias observadas y cuando hayan sido corregidas se llevará a cabo una nueva visita de comprobación.

Artículo 7.º La visita de comprobación se efectuará con la máxima prontitud y, en todo caso, en el plazo de 20 días a contar desde la fecha en que tenga entrada la petición del interesado en el Ayuntamiento. La visita se anunciará al solicitante con una antelación mínima de dos días laborables, y comportará el derecho a percibir las tasas y gastos procedentes con arreglo a Ordenanza o Norma aplicable.

Artículo 8.º En el supuesto de que el Ayuntamiento no disponga de técnico adecuado para emitir el informe correspondiente, deberá ponerlo aquél en conocimiento de la Comisión de Actividades Clasificadas, que gestionará seguidamente qué técnico o técnicos adecuados han de practicar la visita, con señalamiento del día y hora en que tendrá lugar, los cuales se comunicarán a la Municipalidad y al interesado.

Si en el plazo de treinta días no se practicase la visita, se entenderá ésta realizada.

Artículo 9.º Si en base a una discrepancia entre la certificación del técnico director de la obra y el acta de comprobación, el titular de la actividad no aceptase las constataciones de los técnicos que hayan llevado a cabo la visita de comprobación, en lo que se refiere a las medidas correctoras, podrá aquél presentar un escrito de reclamación ante la Alcaldía, debidamente fundamentado.

La Alcaldía someterá la reclamación a informe del técnico o del Organismo que hubiese impuesto la medida o medidas correctoras, y a la vista del mismo resolverá aquélla definitivamente la reclamación, notificando la resolución al interesado y a la Comisión de Actividades Clasificadas.

A N E X O

ACTIVIDADES EXENTAS DE CALIFICACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 2.º DE LA INSTRUCCION

I. LISTA DE ACTIVIDADES EXENTAS:

1. COMERCIALES:

| | |
|--|---|
| Abonos químicos | Almacén y venta al por menor, envasados. (Se exceptúan los nitrogenados). |
| Aceites | Almacén y venta al por menor. |
| Alfombras | Venta al por menor. |
| Anticuarios | Venta en local inferior a 200 metros cuadrados. |
| Artesanía | Exposición y venta sin límite de superficie. |
| Artículos de regalo, bisutería y similares | Venta al por menor y exposición en local inferior a 200 metros cuadrados. |
| Audio y video | Venta en exposición. |
| Automóvil | Exclusivamente compra-venta con exposición de hasta 4 vehículos. Venta de accesorios sin existencia de productos inflamables. |
| Azulejos, baldosas y similares | Exposición y venta al por menor, sin límite de superficie. |
| Bancos | Local inferior a 200 metros cuadrados. |
| Bicicletas y similares | Venta y exposición en local inferior a 200 metros cuadrados. |
| Bollería y despacho de pan | Venta sin pastelería. |

| | |
|--|---|
| Calefacción y refrigeración | Exclusivamente exposición y venta al por menor. |
| Calzados y similares | Venta al por menor. |
| Caramelos, bombones y confiterías | Venta sin pastelerías. |
| Caza y pesca | Venta al por menor de artículos, excepto cartuchería y armas. |
| Cerámica, loza, cubertería y similares | Exposición y venta al por menor. |
| Cereales y harinas | Venta al por menor. |
| Cestería, cordelerías y esparto | Venta al por menor. |
| Colchonería | Venta al por menor. |
| Colmados y similares | Venta sin instalaciones frigoríficas para carnes, pescados, productos perecederos, etc. |
| Comestibles, ultramarinos, bebidas y similares | Venta sin instalaciones frigoríficas para carnes, pescados, productos perecederos, etc. |
| Confecciones | Venta al por menor. |
| Construcción | Almacén o local para útiles, herramientas, materiales propios o venta al por menor, sin límite de superficie. |
| Despachos | Para profesionales sin límite de superficie. |
| Detergente y jabones | Venta al por menor. |
| Electricidad, electrónica e informática | Venta al por menor. |
| Electrodomésticos | Venta al por menor. |
| Estanco, artículos de fumador, loterías, etc. | Venta. |
| Estilográficas y análogos | Venta. |
| Fertilizantes | Ver ABONOS. |
| Ferreterías | Exclusivamente venta al por menor y sin droguería, butano, etc. |
| Fibrocementos | Almacén y venta al por menor sin límite de superficie. |
| Filatelia, numismática y similares | Venta, cambio, etc. |
| Flores y plantas | Venta al por menor. |
| Fontanería y sanitario | Almacén y venta al por menor. |
| Fotografía | Almacén y venta al por menor. |
| Guarnicionería | Venta. |
| Harinas | Ver CEREALES. |
| Herbolario | Venta al por menor. |
| Hojalatería | Venta al por menor sin límite de superficie. |
| Hortofrutícola | Venta al por menor de frutas, legumbres, verduras, etc. (Se exceptúan cuando hay conservación, manipulación o tratamiento). |
| Huevos | Almacén y venta sin instalación frigorífica. |
| Insecticidas, fungicidas, herbicidas y similares | Venta al por menor de productos envasados. |
| Joyerías, platerías, relojerías y similares | Venta y exposición sin límite de superficie. |
| Juguetes y deportes | Venta excepto armería, cartuchería y envases de butano. |
| Quiosco | Venta de periódicos, revistas y similares. |
| Ladrillos | Ver AZULEJOS. |
| Lámparas | Venta al por menor. |
| Lanas y géneros de punto | Venta al por menor. |
| Lejías | Venta al por menor de productos envasados. |
| Libros y similares | Venta al por menor. |
| Loterías | Ver ESTANCOS. |
| Marroquinería | Venta al por menor. |
| Mercería | Venta al por menor. |
| Mimbre | Venta al por menor. |
| Marcos y molduras | Venta al por menor. |
| Motocicletas | Exposición y venta. |

| | |
|---------------------------------|--|
| Muebles | Exposición y venta en local inferior a 200 metros cuadrados. |
| Neumáticos | Venta al por menor. |
| Optica | Venta sin límite de superficie. |
| Ortopedia | Venta sin límite de superficie. |
| Pan | Ver BOLLERIA. |
| Pastelería | Venta al por menor sin instalación frigorífica. |
| Perfumería | Venta al por menor de productos envasados. |
| Piel | Ver MARROQUINERIA. |
| Piensos | Almacén y venta al por menor. |
| Plásticos | Gomas y caucho, ver NEUMATICOS. |
| Platerías | Ver JOYERIAS. |
| Relojerías | Ver JOYERIAS. |
| Sanearamiento | Ver FONTANERIA. |
| Tejidos y confecciones | Venta al por menor. |
| Toldos, lonas y similares | Venta al por menor. |
| Vehículos | Ver AUTOMOVIL. |
| Vidrio | Ver CERAMICA. |
| Vinos y licores | Venta al por menor de productos embotellados. |
| Zapatería, zapatos | Ver CALZADOS. |

2. SERVICIOS:

| | |
|--|--|
| Academias | Hasta 25 alumnos. |
| — Enseñanza. | |
| — Mecanografía. | |
| — Automóvil. | |
| — Baile, etc., entre las 8 y las 22 horas. | |
| Agencias | Hasta 200 metros cuadrados de superficie. |
| — De negocios. | |
| — Viajes. | |
| — Seguros. | |
| — Alquileres, etc. | |
| Automóvil | Exposición con aparcamiento hasta tres vehículos. |
| — Alquiler. | |
| Bancos | Hasta 200 metros cuadrados de superficie. |
| Bicicletas | Talleres de reparación. |
| Calzado | Talleres de reparación. |
| Construcción | Almacén o local para útiles, herramientas, materiales propios al por menor sin límite de superficie. |
| Electricidad, electrónica, electrodomésticos, etc. | Taller de reparación sin maquinaria fija. |
| Escayola | Talleres de vaciado y modelación artesanos. |
| Estilográficas y similares | Taller de reparación. |
| Fotografía | Estudios. |
| Imaginería y escultura | Talleres artesanos sin maquinaria fija. |
| Instituto de belleza labora-radiactivos | Excepto uso de isótopos radiactivos. |
| — Análisis clínicos. | |
| — Fotografía. | |
| — De ensayos. | |
| Libros | Talleres artesanos de encuadernación. |
| Joyas, orfebrería, grabado y similares | Talleres artesanos. |
| Modista | Talleres artesanos. |
| Muebles | Talleres artesanos sin maquinaria fija y de restauración en idénticas condiciones. |
| Neumáticos | Talleres de reparación. |
| Oficinas | Ver AGENCIAS. |
| Optica | Talleres de reparación. |
| Ortopedia | Talleres. |
| Paqueterías | Locales de almacenamiento sin productos inflamables. |

| | |
|--|----------------------|
| Peluquería | |
| Relojería | Ver JOYAS. |
| Sastrerías | Ver MODISTAS. |
| Tintorerías, lavanderías, planchado y similares | Despacho sin taller. |
| Zapateros | Ver CALZADOS. |

3. INDUSTRIALES:

Como norma general se considerarán incluidas en el listado todas aquellas industrias artesanas que ocupan a tres personas como máximo y no poseen maquinaria fija. Como más frecuente se citan las siguientes:

| | |
|--------------------------------------|--------------------------------|
| Alfombras | Taller y tejidos. |
| Bordados | Taller. |
| Cestería, esparto y similares | Taller. |
| Colchones y similares | Producción artesanal. |
| Escayola, barro y similares | Taller y producción artesanal. |
| Guardicionería | Taller. |
| Marroquinería | Taller. |
| Mimbres | Producción artesanal. |
| Sellos de caucho | Taller. |

4. EXPLOTACIONES AGROPECUARIAS:

Como norma general se considerarán exentas todas aquellas actividades agropecuarias ubicadas en suelo no urbanizable y que ocupan a tres personas como máximo y no posean maquinaria fija. Como más frecuentes se citan las siguientes:

| | |
|-----------------------------|---|
| Explotación porcina | Menos de 5 hembras reproductoras o menos de 20 cabezas en cebo. |
| Explotación avícola | Menos de 200 cabezas. |
| Explotación cunícola | Menos de 50 reproductores y menos de 200 cabezas. |
| Cuadras de equino | Menos de 5 cabezas. |

En todo caso, la distancia mínima de dichas explotaciones a núcleo poblado de 50 o más habitantes será de 1.000 metros.

II. INSTRUMENTACION DE LA EXENCION DE CALIFICACION CONTENIDA EN EL APARTADO ANTERIOR.

Para considerar exentas de calificación las actividades relacionadas en el listado contenido en el apartado anterior, será preciso que las mismas:

a) No se desarrollen en locales de pública concurrencia cuya capacidad supere las 25 personas.

b) No tengan instalaciones de índole mecánica, eléctrica, térmica o similares cuya potencia total sea igual o superior a 6 KW, no computándose al efecto la potencia prevista para uso de alumbrado.

c) Que la carga de fuego ponderada que puedan tener sea igual o inferior a 80 Mcad/metro cuadrado, definida según el apéndice 4 de la NBE-CPI 82.

d) Que no resulte necesaria la adopción de medidas correctoras para atenuar o eliminar la transmisión de ruidos y vibraciones al exterior o a edificios colindantes de la actividad.

e) Que el proceso de producción, almacenamiento u otros análogos o complementarios, aunque sean artesanales, no empleen maquinaria fija o a más de tres personas.

f) Que el local de cualquier tipo en que pretenda desarrollarse la actividad, no tenga una superficie superior a 100 metros cuadrados, excepto los que figuran en el listado antedicho como «sin límite de superficie», o se indique expresamente otra limitación.

Cuando no se cumpla cualquiera de las condiciones señaladas en los párrafos que anteceden o se excedan los límites en ellos establecidos, la calificación será preceptiva.

Murcia, 19 de febrero de 1985.—El consejero de Presidencia, José Méndez Espino.